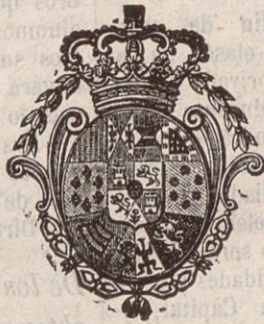


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones dictadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 15 de Julio, las vacantes de Oficiales terceros se proveeran por mitad en escribientes del primer grado y aspirantes. De las correspondientes á los escribientes se conferirá la primera á la antigüedad y la segunda á la eleccion: las que correspondan á los aspirantes se proveerán, dos por antigüedad y una por eleccion.

2.ª Las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán tambien en empleados de la isla del grado inmediato inferior, dándose las dos pri-

meras por antigüedad y la tercera por eleccion.

3.ª De las vacantes de Jefes de negociado se proveerán dos entre los empleados de la isla del grado inmediato inferior en el orden siguiente: la primera por antigüedad, la segunda por eleccion; la tercera vacante se pondrá en conocimiento del Gobierno, á cuya eleccion corresponde, acompañando, si el Gobernador superior civil lo estima oportuno, propuesta expresiva de los méritos y servicios del interesado.

4.ª Las vacantes de Jefes de Administracion se pondrán tambien en conocimiento del Gobierno; y si por circunstancias especiales lo estimase conveniente, elevará el Gobernador superior civil la oportuna propuesta, que solo podrá comprender á empleados de la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, acompañando las hojas de servicio ó relacion de méritos de los sujetos propuestos.

5.ª El Gobierno señalará la época en que ha de comenzar á observarse lo preceptuado en la regla 4.ª del artículo 19 del Real decreto de 15 de Julio respecto á la necesidad de examen de los escribientes para pasar á Oficiales.

6.ª Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Quando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el artículo 24, perderá el derecho al ascenso, pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie el ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.ª Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, no podrán obtener, en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de

unas provincias á otras; pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las antillas á Filipinas ó vice versa.

8.ª Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de Julio último, á saber: dos por antigüedad y una por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior, sin distincion de sueldos.

9.ª Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

10. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados mientras no se formen las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la Gaceta, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

11. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el artículo 24 del Real decreto de 15 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas expresadas.

12. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ella con las condiciones del art. 29 del Real decreto, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este le reserva, se considerará consumido el turno y se proveerán por antigüedad con arreglo al art. 30 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose despues el orden regular de los turnos establecidos.

13. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias y hayan servido cuando ménos empleos de

la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener mas empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el orden de los demas turnos establecidos.

14. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esa isla se fija por ahora en 20. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyese conveniente al servicio.

15. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografia, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal. Los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública. Los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y Contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislacion del ramo y teneduria de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta; ortografia, gramática y principios de aritmética.

16. La Comision examinadora se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, de un Profesor público, y de un Jefe de Administracion ó de negociado de primera clase del ramo en que aspire á ingresar el examinando. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer la Comision examinadora.

Las notas serán las de *sobresaliente*, *apto* ó *reprobado*. Los exámenes serán severos, y no se conferirá la aprobacion al que no posea los conocimientos que se exijan en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes

que se hayan de proveer por orden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias, si se presentasen á nuevo concurso, para las vacantes sucesivas.

17. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser más útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1863.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

REGLAMENTO

de la Escuela Normal de Maestros de instruccion primaria de indígenas de las Islas Filipinas.

CONTINUACION.

Del Director, Maestros y dependientes de la Escuela Normal.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los PP. de la Compañia de Jesus. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribucion suya dirigir la educacion y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las aulas, vigilar el orden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la Autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la autoridad del Director habrá al ménos cuatro Maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asimismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religion. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de Costumbres, y su principal ocupacion será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demas materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consideren necesarios. Habrá tambien un Conserje y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignacion para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil de acuerdo con el M. R. Arzobispo de

Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

De los exámenes.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público en presencia de las Autoridades y personas de distincion de la Capital, y se terminará con la proclamacion y distribucion de premios.

De los asuetos y vacaciones.

Art. 19. Serán dias de asueto de la Escuela Normal, los domingos, dias festivos, el miércoles de Ceniza y dia de la Conmemoracion de los Fieles Difuntos, y asimismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Principe de Asturias y del santo del Gobernador superior civil.

Habrán vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres dias de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurreccion. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio, y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

De los premios y castigos.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribucion tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reclusion pública, la privacion del recreo y paseo, y el encierro y separacion de los demás condiscípulos; y no bastando estos, la definitiva expulsion de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicacion, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicacion y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias; la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros bajo la presidencia del Director.

Del Reglamento interior de la Escuela.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribucion cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el orden de las asignaturas y division de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

De los libros de texto.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobacion del Gobierno superior civil una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus esplicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que convenga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

De los exámenes Especiales para obtener el titulo de ayudante.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al titulo de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.º para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el artículo 4.º; serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado.

De la Expedicion de los títulos de Maestro y Ayudante.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de los Maestros expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.—
Aprobado por S. M.—Concha.

REGLAMENTO

para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

Artículo 1.º La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.º Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extension de ortografía.

5.º Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.º Nociones de geografía general é historia de España.

7.º Nociones de agricultura práctica con aplicacion á los frutos del país.

8.º Reglas de urbanidad.

9.º Música vocal.

La primer enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las Escuelas públicas desde la edad de siete años á la de doce sino justifican que les proporcionan la instruccion suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á dos reales.

Los padres ó encargados de los niños pueden tambien enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de doce á catorce.

Art. 3.º Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las esplicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.º La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pudientes lo que deberán justificar con certificacion del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de éstos los niños que fueren notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura párroco, pagarán una módica retribucion mensual que señalará el Gobernador, de cada provincia, oido el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.º Los Curas párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendará que den por lo menos una vez á la semana las esplicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó paraje que señalen.

Art. 6.º Las Escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones continuas ó divididas en dos ó mas períodos.

De los libros de texto.

Art. 7.º La doctrina cristiana se enseñará por el catecismo que este en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que añale el Gobernador superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fleuri. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende, con arreglo al art. 1.º, se formará un libro que con la mayor claridad y concision las contenga todas, y además nociones de geometría y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá tambien para los últimos ejercicios de lectura.

Mientras el libro a que se refiere el párrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

De las Escuelas.

Art. 8.º En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5.000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10.000 al-

mas tres Escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5.000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses mas de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá tambien una Escuela para cada sexo; y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerán las Escuelas en la más céntrica.

Si el número de niños de una Escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos.

Art. 9.º Las Escuelas se situarán en los parajes mas céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitación para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las Escuelas se arreglarán á las categorías que fija el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha.

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de instrucción primaria á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y posean los demás requisitos que expresa el art. 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, según lo que previene el artículo 7.º del reglamento de la Escuela Normal de Maestros aprobado por S. M. en esta fecha. Después de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó mas Maestros aspiren á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el mas antiguo en el Magisterio. Si los títulos no fuesen iguales, será preferido el que lo posea para Escuela de ascenso al que le tenga para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una Escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12 posean título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior los que comprueben en exámen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria capacidad suficiente y tuviesen la edad antedicha.

(Se continuará).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 13.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha

19 del anterior me traslada la Real orden comunicada por el Sr. Ministro y que copiada á la letra dice así.

«Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Gobernacion en 4 del actual lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion en que el Ingeniero Geefe de la division de ferro-carriles de Valladolid participa que, contra lo terminantemente mandado en el artículo 174 del reglamento de 8 de Julio de 1859 los Alcaldes de varios pueblos han hecho uso del telégrafo especial del ferro-carril del Norte y del de San Isidro de Dueñas á Alar para asuntos ajenos al servicio; y S. M. que ademas de ver con disgusto la infraccion de la ley considera que este abuso de autoridad puede traer fatales consecuencias para el público tratándose de un servicio rápido por necesidad y complicado por no existir hasta el presente mas que una sola via, se ha dignado disponer que, al remitir á V. E. copia de la comunicacion referida se le signifique y recomiende la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores que por su parte prohiban de la manera mas terminante la reproduccion de tan grave y peligrosa falta, haciendo entender á los Alcaldes respectivos de los pueblos que atraviesan las líneas la responsabilidad inmensa é indeclinable que contraerian en el caso de que ocurriera un siniestro por tener distraido el telégrafo del ferro-carril en comunicaciones estranas á su servicio especial.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos que quedan expresados, previniendo á los señores Alcaldes exigiré por mi parte la mas estrecha responsabilidad á quien hubiere lugar en el momento en que tenga conocimiento de que se hubiere infringido la soberana disposicion preinserta.

Albacete 15 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NUM. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Diciembre último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Habiéndose ausentado sin el competente permiso, de la ciudad de San Sebastian, el que dice ser desertor del ejército Francés, y llamarse Pedro Olagaray, cuyas señas se expresan á continuación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. proceda á dictar las disposiciones oportunas para la busca y detencion de dicho sujeto, el cual habido que sea, se le remitirá á disposicion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.—De Real orden lo digo á V. S. á los consiguientes fines.

Señas personales.

Edad 25 años.
Estatura 1 metro 70 centímetros.
Pelo castaño claro.
Ojos azules.
Nariz aguileña.
Barba poblada.
Cara ovalada.
Color sano.»

Cuya soberana disposicion he determinado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de la misma, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procedan desde luego á la busca y detencion del referido sujeto y en el caso de que fuere habido lo remitan á disposicion de dicho Señor Gobernador.

Albacete 12 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NUM. 15.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue.

«Con el objeto de facilitar el percibo del premio de 2,500 reales concedido en cada uno de los Sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en el campo del honor, esta Direccion general tiene acordado que el pago de dicha cantidad se verifique en la Administracion mas próxima al punto en que residan las interesadas, siempre que lo soliciten.

Pocas son, sin embargo, las que se aprovechan de este beneficio, pues la mayor parte de ellas pretenden el abono por medio de apoderados en esta corte, perjudicando sus intereses en el mero hecho de tener que sufragar el coste del poder y el del giro para recibir el importe del premio; lo cual procede, sin duda, de que ignoran las diligencias que han de practicar para acreditar su derecho y la manera de entablarlas y dirigir las.

En este concepto, y á fin de evitar que las agraciadas hagan gastos inútiles, con menoscabo de la recompensa concedida á los servicios de sus beneméritos padres, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1858 y 20 de Enero de 1860, tienen derecho á recibir el expresado premio las huérfanas que permanecen solteras el dia en que lo obtengan; las que hayan contraído matrimonio con antelación á la citada Real orden de 23 de Agosto de 1858; y en los casos de fallecimiento las madres y abuelos de las solteras, los hijos, madres y abuelos de las casadas, por su órden de prelación.

2.º Que para acreditar el derecho y pedir el abono del premio en la Administracion de Loterías donde deseen recibirlo, deben remitir á esta Direccion general, por conducto de V. S., una solicitud, acompañando á ella, si son solteras, la partida de Bautismo y la fé de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho es adquirido por defuncion, los documentos que lo acrediten.

3.º Que todos estos documentos han de ser extendidos en el papel sellado correspondiente, y ademas legalizados en debida forma si fuesen expedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Y 4.º Que despues de declarado el derecho al abono del premio, se dará por este centro directivo la orden competente á la Administracion que lo haya de satisfacer, y se pondrá en conocimiento de V. S. para que se sirva trasmirlo á la parte interesada.

Confiada esta Direccion en el reconocido celo de V. S., espera que contribuirá al objeto propuesto, mandando publicar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia; y que se servirá dar curso inmediato á las solicitudes que se le dirijan, aclarando ó consultando en su caso las dudas que puedan ofrecerse á los interesados.

Al propio tiempo y con el mismo fin debo, por último, hacer presente á

V. S. la conveniencia de que se publiquen en el precitado Boletín las partes que esta oficina general le dirige dándole noticia de la huérfana que resulta agraciada en cada Sorteo.

Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 4 de Enero de 1864.—José María Bremon.»

Y en su cumplimiento se noticia á las personas que en esta provincia puedan estar interesadas en el mencionado premio.

Albacete 11 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 16.

El Comisario de Guerra en esta provincia con fecha de ayer me comunicó lo siguiente.

«El retraso con que se reciben en esta Comisaría de guerra los recibos de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, entorpece su pronta liquidacion, dando lugar á que esta no se lleve á efecto con la puntualidad que se requiere, produciendo cuentas adicionales que ocasionan mayor trabajo, y pudiendo igualmente darse margen á que trascurran los noventa dias que estan señalados para la presentacion de dichos recibos, en cuyo caso no pueden abonarse.

Con el fin de evitar los perjuicios que en dichos casos pudieran seguirse á la Administracion militar, como igualmente á las Corporaciones municipales, seria conveniente que por la Autoridad de V. S. se hiciese saber á estas, la necesidad que hay de que tan luego como en el Boletín oficial de esta provincia se publiquen los precios límites á que han de abonarse los artículos suministrados, procedan á la remision de los referidos recibos encarpados cual corresponde á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con el fin de que por la misma se les dé desde luego la direccion conveniente.

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial, recomendando á los Señores Alcaldes el cumplimiento del servicio de que se trata en la preinserta comunicacion, con la puntualidad que se exige, á fin de evitar entorpecimientos á la Administracion militar ó puedan sufrir menoscabo los fondos municipales.

Albacete 15 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 17.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán inmediatamente á la busca y detencion de Juan Antonio Charco Diaz, vecino de Ossa de Montiel, cuyas señas se expresan á continuación, que ha desaparecido de la casa paterna el dia 19 de Diciembre último, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, y en el caso de que fuere habido, lo pondrán en mi conocimiento con oportunidad.

Albacete 10 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

Señas de Juan Antonio Charco Diaz.

Edad 16 años.
Estatura pequeña.

Ojos azules.
Viste unos calzones de pañete pardo, pañuelo azul á la cabeza y sobre los calzones unas antipavas de piel.

OTRA NÚM. 18.

El Alcalde de Alatoz, ha puesto en mi conocimiento que en el dia 31 de Diciembre último, se le presentó Antonio Leal Mancebo, de aquella vecindad, manifestándole, que en el Corral del Cabo, término de Alcalá del Júcar, se encontró una oveja negra y un cordero recién nacido, negro tambien, sin que sepa á quien pertenece. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño.
Albacete 12 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.
RECTIFICACION.

En la circular de esta Junta fecha 11 del mes actual, inserta en el Boletin oficial de la provincia número 6, donde dice que el depósito se hará en papel de reintegro de la cantidad de 320 rs. debe entenderse 280 para las Maestros elementales.
Albacete 14 de Enero de 1864.
Presidente, *Matias Bedoya.*—Secretario, *José María Lopez.*

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.
Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs.

concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Sabina Cano y Ludeño, hija de D. Francisco miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 12 de Enero de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELMONTE.

D. Antonlo Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido en la provincia de Cuenca etc.

Por el presente, se hace saber: Que por S. S. el Regente de la Real Audiencia de Albacete, se ha mandado instruir el oportuno expediente para la provision de una plaza de Portero Alguacil de este Juzgado, vacante por fallecimiento de D. Miguel Escribano que la obtenia; y para que tenga efecto, la persona que aspire á dicha plaza presentará su solicitud documentada en la Secretaria del mismo, en conformidad á lo prevenido en los artículos treinta, y treinta y uno del Real decreto de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y término de cuarenta dias de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M. y Boletines oficiales de esta provincia, Toledo, Albacete y Ciudad Real.

Dado en Belmonte á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Gallego Diaz.—Por su mandado, Julian Conchuela, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan las haciendas llamadas Albaydel, Casa-grande, Miraflores, Torrecilla y Casa-nueva, propias de los hijos del Sr. Don Cecilio Nuñez de Robres.

Los que deseen tomar en arriendo parte ó cualquiera de ellas, pueden enterarse de las condiciones en Albacete. casa de Juan Martinez, calle del Rosario, número 11.

MANUAL

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se esplica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatornil, calle de Salamanca, núm. 24.

AGENDA DE BUFETE
ó libro de memoria diario para el año de 1864 con noticias y guia de Madrid.—Un tomo en folio.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales

de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la *Agenda* de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con espresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el *Calendario completo del año*, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; *Sistema decimal*; Modelo de recibo; *Reduccion* de las moneda francesas á las españolas, y vice-veras *Reduccion* de cuartos á reales, *Moedas extranjeras* con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos* y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia, lista de los señores *Senadores* con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de *Notarios*, etc., etc.: asi es que la *Agenda* de 1864 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Calendario piadoso,

recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanx, Capellan mayor de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de Madrid.

Este *Calendario* es el mas completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º de excelente papel y esmerada impresion, con una bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual mas interesantes, contiene un resumen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oraciones y prácticas piadosas, entre ellas catorce novenas aprobadas y enriquecidas con infinitos indulgencias por los Sumos Pontífices Pio VII y Pio IX, y unas oraciones de San Alfonso Maria de Ligorio para los siete dias de la semana.

Precio tanto en Madrid como en provincias, 4 rs. vn.

Se vende en esta imprenta, calle Mayor, núm. 47, frente al Casino.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
13	706,43	1,39	13,2	11,0	2,2	6,2	4,3	1,9	8,6	4,8	85	83	S. E.	4,20	15,435	Lluvioso.
14	707,23	0,31	11,5	9,5	2,0	3,4	1,3	2,1	6,5	6,1	94	86	O.	2,03	0,882	Revuelto.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.